



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00027-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio dos mil veintitrés (2023).

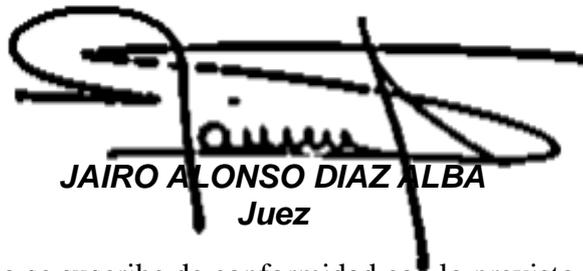
Se encuentra al despacho dentro presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA, seguida por el doctor EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ actuando como apoderado judicial de MARIELA DIAZ ACEVEDO, en su calidad heredero subrogatoria de los causantes ALVARO JOSE BUENDIA DIAZ, y el señor JUAN JOSE BUENDIA LEIRAS, solicitudes de información, peticiones y requerimiento de impulso procesal por parte del apoderado judicial de la actora, memoriales que fueron radicados vía electrónica a fechas: 19 de octubre y 17 de noviembre de 2022, 26 de enero, 09 de marzo y 17 de abril del año en curso, para lo cual este despacho resuelve:

1. Por secretaria envíese el enlace virtual del proceso al apoderado judicial Doctor EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ a fin de que tenga acceso al expediente.
2. En vista de que se allego por parte del apoderado las publicaciones respectivas de emplazamiento a personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes, se dispone que realice la correspondiente publicación en la plataforma **TYBA** dicho emplazamiento, así como la demandas y anexos y el auto admisorio o de apertura de sucesión por secretaria de conformidad con el numera 10 de la ley 2213 del 2022.
3. Ahora bien, en torno a la petición relacionada con FIJACION DE AUDIENCIA PARA INVENTARIO Y AVALUOS como tramite subsiguiente a la admisión de la demanda, este despacho observa que a través del auto admisorio o apertura de sucesión de fecha **19 de agosto del 2022** se ordenó "(...) Frente al reconocimiento de heredera dentro del proceso causante ALVARO JOSE BUENDIA DIAZ en calidad de hermana a la señora MARIELA BUENDIA DIAZ, este despacho se Abstiene de

Reconocerle los derechos herenciales en razón a que no existe dentro del plenario documento probatorio que le otorgue tal característica, sin embargo **por la parte actora notifíquesele de la demanda y requiérase que presente ante este despacho el Registro de Nacimiento.(...)**” conforme a dicha orden y revisado el expediente electrónico no se evidencia que el requerido, hubiese acatado la orden emitida por el despacho, puesto que se echa de menos, la notificación de la demanda que debió efectuar en favor de la señora **MARIELA BUENDIA DIAZ**, para que esta a su vez, aporte al expediente en su contestación, el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, es por ello que contrario a lo pedido por el profesional, resulta jurídicamente inviable señalar fecha de inventario y avalúos y por el contrario se le requiere al apoderado judicial de la parte actora, que si ya procedió a la notificación de la demanda ven los términos previamente descritos, allegue los soportes respectivo o en su defecto procesa a realizarlo a fin de continuar con las demás etapas procesales. Una vez allegado los soportes y vencido el termino respectivo de traslado vuelva el expediente al despacho para lo pertinente, lo anterior en pro de la garantía de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA de los posibles receptores de la masa sucesoral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).